

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 63

Fecha Estado: 10/05/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120150025600	Verbal	JAIME ALBERTO LOPEZ TEJADA	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que requiere parte REQUIERE A PARTE DEMANDANTE Y CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO	09/05/2024		
05615310300120150027600	Deslinde y Amojonamiento	JORGE WILSON LOPEZ ALZATE	IVAN DARIO MONTOYA DIEZ	Auto que fija fecha fija fecha para audiencia inicial	09/05/2024		
05615310300120150037700	Verbal	MARTHA LUZ SANTA GARCIA	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS DE GUSTAVO POSADA ARANGO	Auto que fija fecha Fija fecha para inspección judicial y para audiencia concentrada	09/05/2024		
05615310300120150039600	Verbal	PEDRO NEL ALZATE JARAMILLO	LEONIDAS JARAMILLO	Auto que fija fecha FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA CONCENTRADA	09/05/2024		
05615310300120150047600	Verbal	BERTILDA DEL SOCORRO BUSTAMANTE CARMONA	ROBINSON CURTIS PAUL	Auto que fija fecha FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA	09/05/2024		
05615310300120160008000	Verbal	LUIS BRUNO ORTIZ CARDONA	LUIS ELENA ORTIZ CARDONA	Auto que accede a lo solicitado ACCEDE A SOLICITUD DE REPROGRAMAR AUDIENCIA	09/05/2024		
05615310300120160031200	Ejecutivo Singular	FERNANDO LEON LONDOÑO VELASQUEZ	WILMAR ERNEY SOTO GARCIA	Auto reconoce personería Reconoce personería y fija fecha para audiencia inicia	09/05/2024		
05615310300120160031800	Verbal	LIGIA ESTELA GALLO GONZALEZ	LILIANA MARIA ARANGO BOTERO	Auto pone en conocimiento Pone en conocimiento y ordena oficiar	09/05/2024		
05615310300120160043300	Verbal	LUZ MARINA ZULUAGA GOMEZ	CESAR AUGUSTO ZULUAGA OCAMPO	Auto que fija fecha Fija fecha para audiencia inicia	09/05/2024		
05615310300120220028600	Verbal	CARLOS ALEXIS GOMEZ ARBOLEDA	CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS CONSTRUAS S.A.S.	Auto que no repone decisión REPONE AUTO QUE TERMINÓ EL PROCESO Y, EN CONSECUENCIA, PROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL	09/05/2024		
05615310300120230014800	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	MORAS INGENIEROS SAS	Auto que no repone decisión NO REPONE MANDAMIENTO DE PAGO Y ACEPTA REFORMA A LA DEMAND	09/05/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/05/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2015-00256-00
Proceso	Pertenencia
Demandante	Luz Marina López Tejada y otros
Demandado	Herederos de Luis Alfonso López López
Auto N°	637
Decisión	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE Y CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

1: En el presente asunto, **SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA** para que dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación por estados de este auto, realice las explicaciones, ajustes o adiciones que estime pertinentes en torno del extremo pasivo, toda vez que, de las anotaciones que reposan en los folios números 020-54696 y 020-5271 fluye que el causante Luis Alfonso López López, al parecer, no era el único propietario de esos bienes. Luego, deberán suministrarse los datos de identificación y contacto de los dueños faltantes.

2: De otro lado, **SE CORRE TRASLADO** de las excepciones de mérito, por el término de cinco (5) días.

3: Solucionado todo lo anterior, se realizará en su momento el decreto de pruebas por escrito y el tránsito de legislación al Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963966d88ab3f60626640eb3060bbfb643ecc71941e32801def9a2c8feaf024**

Documento generado en 09/05/2024 02:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2015-00276-00
Proceso	Oposición al deslinde y amojonamiento
Demandante	Iván Darío Montoya Páez
Demandado	Jorge Wilson López Alzate
Auto N°	638
Decisión	Fija fecha para audiencia inicial

En el presente asunto, cumplido el traslado bilateral, se convoca a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL EL DÍA LUNES 2 DE SEPTIEMBRE DE 2024 a las 8:30 am**, en la cual se agotarán las fases de conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, saneamiento y decreto de pruebas, de conformidad con las reglas del artículo 372 del Código General del Proceso. La comparecencia de las partes y apoderados resulta obligatoria, so pena de las sanciones pecuniarias, procesales y probatorias que alude aquella norma.

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Life size en el siguiente link de acceso:

Link del expediente	05615310300120150027600
Link de la audiencia aquí programada	https://call.lifesizecloud.com/21428637

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89041d036510710f21dd4b5a56ad2f5cf4a85e843b8d152f0ca680e8cfee51a**

Documento generado en 09/05/2024 02:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2015-00377-00
Proceso	Pertenencia
Demandante	Martha Luz Santa García y otros
Demandado	Herederos de Angélica García y otros
Auto N°	639
Decisión	Fija fecha para inspección judicial y para audiencia concentrada

1: Teniendo en cuenta que el presente asunto ya hizo tránsito al Código General del Proceso y fueron notificados los demandados respecto de los cuales se decretó anterior nulidad, es del caso seguir su impulso de manera significativa.

2: En tal sentido, **SE FIJA FECHA PARA LA INSPECCIÓN JUDICIAL** al predio objeto de pertenencia el día **VIERNES 6 DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LAS 8:00 A.M.** Esta diligencia será presencial, iniciará en la sede del Juzgado y las partes interesadas deberán garantizar el transporte del personal del despacho en la fecha y hora indicada.

3: Así mismo, se fija **AUDIENCIA CONCENTRADA** de acuerdo con los derroteros de los artículos 372 y 373 del Código General del proceso, que se llevará a cabo el día **MARTES 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LAS 8:30 A.M.**

Esta audiencia será virtual y en ella se practicarán las pruebas que ya fueron decretadas en auto del 13 de octubre de 2016. La comparecencia de las partes, apoderados, testigos y peritos para rendir interrogatorio, resulta obligatoria.

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Life size en el siguiente link de acceso:

Link del expediente	05615310300120150037700
Link de la audiencia aquí programada	https://call.lifesizecloud.com/21428976

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eachd2ecdd60c7c082516a306ec8252999f7fe8aeaa4d6d3a5380cf6f70658d1**

Documento generado en 09/05/2024 02:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2015-00396-00
Proceso	Pertenencia
Demandante	Pedro Nel Alzate Jaramillo
Demandado	Leonidas Jaramillo y otros
Auto N°	640
Decisión	FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA CONCENTRADA

En el presente asunto, se observa que desde septiembre de 2021 se suspendió la audiencia concentrada luego de haber practicado algunas pruebas y nunca más se reagendó. En tal sentido, para continuar con las fases que quedaron pendiente en aquella oportunidad, se convoca a audiencia para el **EL DÍA MIÉRCOLES 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024 a las 8:30 A.M.**

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Life size en el siguiente link de acceso:

Link del expediente	05615310300120150039600
Link de la audiencia aquí programada	https://call.lifesizecloud.com/21429299

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9d62b01e412fa3c2acb073a9c1750910fb90b3592d74f26ee49f805c202f75**

Documento generado en 09/05/2024 02:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	056153103001 2015-00476 00
Proceso	Responsabilidad Civil
Demandante	Marco Antonio González Noreña y otros
Demandado	Gustavo Adolfo Salazar Carmona y otros
Decisión	FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA
Auto No.	641

En el presente asunto, teniendo en cuenta que se venció el término de suspensión pedido de común acuerdo y recaudado el dictamen pericial junto a su objeción, se convoca para continuar la audiencia que se había instalado en ocasión pasada, y esta vez se realizará el día **MIÉRCOLES 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LAS 8:30 A.M.**

La audiencia se desarrollará de manera virtual a través a través de la plataforma Microsoft Lifizeze. Los intervinientes deberán conectarse por medio del siguiente enlace que concede acceso a ella:

<https://call.lifizecloud.com/21429460>

LINK DEL EXPEDIENTE:
[05615310300120150047600](https://expediente.gov.co/05615310300120150047600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2240700e8232d6697df977d46078fb2791d192db1f4d74ea49f19764da19c9**

Documento generado en 09/05/2024 02:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	056153103001 2016-00080 00
Proceso	Declaración de Pertenencia
Demandante	Luis Bruno Ortiz Cardona
Demandado	Herederos de Arturo José Ortiz Pineda
Decisión	ACCEDE A SOLICITUD DE REPROGRAMAR AUDIENCIA
Auto No.	633

En el presente asunto, se accede a la solicitud que reposa en el archivo 044 del expediente y, en consecuencia, se reprograma la audiencia concentrada que se llevará a cabo el día **MIÉRCOLES 7 DE AGOSTO DE 2024 A LAS 8:30 A.M.**

En esa ocasión se realizarán los actos que ya fueron indicados desde la providencia de fecha 2 de febrero hogaño. La audiencia se

desarrollará de manera virtual a través a través de la plataforma Microsoft Lifiseze. Los intervinientes deberán conectarse por medio del siguiente enlace que concede acceso a ella:

<https://call.lifeseizecloud.com/21427204>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c279d892d22b4514d3f3d0e9c2c377f74fa8fd7ac8ece6220d1ea830a46401**

Documento generado en 09/05/2024 02:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2016-00312-00
Proceso	Ejecutivo (con acumulaciones)
Demandante	Fernando León Londoño Vásquez
Demandado	Wilmar Erney Soto García
Auto N°	615
Decisión	Reconoce personería y fija fecha para audiencia inicial

En el presente asunto, se reconoce personería al abogado León Darío Cardona Arroyave portador de la tarjeta profesional 101.815 del C.S. de la J., como apoderado del demandante principal.

De otro lado, a fin de impulsar significativamente este litigio, se convoca a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL EL DÍA LUNES 5 DE AGOSTO DE 2024 a las 8:30 am**, en la cual se agotarán las fases de conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, saneamiento y decreto de pruebas, de conformidad con las reglas del artículo 372 del Código General del Proceso. La comparecencia de las partes y apoderados resulta obligatoria, so pena de las sanciones pecuniarias, procesales y probatorias que alude aquella norma.

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Life size en el siguiente link de acceso:

Link del expediente	05615310300120160031200
Link de la audiencia aquí programada	https://call.lifesizecloud.com/21427422

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75de90a246b156a4c5f4188f7b32c86f35554091936761e700668660eddba46**

Documento generado en 09/05/2024 02:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2016-00318-00
Proceso	Declarativo
Demandante	Ligia Estela Gallo González
Demandado	Henry Antonio Ramírez Hurtado
Auto N°	635
Decisión	Pone en conocimiento y ordena oficiar

En el presente asunto, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta allegada por el Instituto Geográfico Augustin Codazzi (archivo 030) en relación la práctica de la prueba pericial ordenada en la pasada audiencia.

Comoquiera que dicha entidad está requiriendo honorarios y el solicitante de la probanza goza de amparo de pobreza, ofíciesele nuevamente al mencionada Institución haciéndole expresa salvedad de dicho amparo y transcribiendo el numeral 2° del artículo 229 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd7bda7ab87572422d883c4a89024635209c5afabcaecde072c968c2373973f**

Documento generado en 09/05/2024 02:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2016-00433-00
Proceso	Simulación
Demandante	Luz Marina Zuluaga Gómez
Demandado	Ruth de Jesús Gómez Aristizábal y otros
Auto N°	636
Decisión	Fija fecha para audiencia inicial

En el presente asunto, teniendo en cuenta que la parte actora cumplió el requerimiento en el sentido de informar los sucesores del demandado Hervar Eduardo Zuluaga Gómez, cuyos causahabientes ya se encuentran a derecho en el juicio, es del caso seguir su impulso normal.

En tal sentido, se convoca a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL EL DÍA LUNES 12 DE AGOSTO DE 2024 a las 8:30 am**, en la cual se agotarán las fases de conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, saneamiento y decreto de pruebas, de conformidad con las reglas del artículo 372 del Código General del Proceso. La comparecencia de las partes y apoderados resulta obligatoria, so pena de las sanciones pecuniarias, procesales y probatorias que alude aquella norma.

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Life size en el siguiente link de acceso:

Link del expediente	Cuaderno Principal 2016-00433
Link de la audiencia aquí programada	https://call.lifesizecloud.com/21427915

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed57c047c569c648ea915ecf13d41d8b6051eac282b4ef8bd83895f07f72b283**

Documento generado en 09/05/2024 02:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	056153103001-2022-00286-00
Proceso	Resolución Promesa de Compraventa
Demandante	Carlos Alexis Gómez Arboleda
Demandados	Construcciones y Suministros Construas S.A.S. y Henry Alejandro Osorio Trujillo
Decisión	REPONE AUTO QUE TERMINÓ EL PROCESO Y, EN CONSECUENCIA, PROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL
Auto No.	631

Revisado el presente asunto, se aprecia de entrada que a la parte demandante asiste razón respecto de los cuestionamientos planteados frente a la decisión del 07 de marzo del presente año a través de la cual se dispuso la terminación del proceso, en virtud de la no aceptación de la justificación por él presentada y que acredita las razones por las cuales no pudo comparecer a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

que tenía lugar el pasado 29 de febrero de 2024 en el horario de 09:00 a.m. a las 09:10 a.m. interregno temporal dentro del cual el Despacho sí estuvo conectado y dispuesto para su desarrollo.

El primer reparo se hizo consistir en que el link de acceso al expediente solo le fue remitido a su correo electrónico el día de la diligencia, esto es, el 29 de febrero de 2024 a las 09:04 y a las 09:10 a.m, procediendo con la conexión al advertir la notificación del segundo correo, es decir, el de las 09:10 a.m.

Aduce conectarse a eso de las 09:11 a.m., afirmando que el Despacho decidió tener en cuenta únicamente la hora de conexión correspondiente a las 09:27 a.m., a sabiendas de que como se dejó expresado desde las 09:11 a.m., él ya se encontraba en sala virtual.

Destaca además que su intervención lo es en calidad de apoderado sustituto, pese a ello el Despacho remite el link de audiencia a su antecesor Raul Fernando Trujillo Lugo, profesional con quien no se tiene contacto.

Igualmente, relata que en la providencia objeto de desacuerdo, el Despacho afirma que el link de audiencia estaba fijado con más de siete días de antelación a la diligencia, pero contrario a ello, apenas el día de la diligencia le fue remitido el referido link, actuar que en su criterio

contravienen las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto a la remisión oportuna del expediente digital.

Sumado a lo anterior, memora que el 02 de noviembre del 2023 solicitó a través de correo electrónico el expediente digital, pese a ello nunca obtuvo respuesta, para ello dispuso constatar periódicamente los estados publicados en la página web de la rama judicial, reiterando que apenas lo recibió el mismo día de la diligencia en la hora ya señalada, oportunidad que le permitió revisar el expediente y colegir inclusive que el 28 de febrero de 2024 fue remitido el enlace al correo electrónico contruas@gmail.com.

En síntesis, concluye el mandatario judicial afirmando, que falta rigor y precisión en la remisión de los expedientes, que se realiza de manera equivocada y en el presente asunto como apreciarse a sabiendas de que la diligencia se encontraba programada para las 09:00 a.m., le fue remitido el link al correo electrónico del apoderado que ya no interviene en las diligencias, pero en adición para enmendar el yerro, se le posteriormente, a las 09:10 a.m. ya si en debida forma y a su respectivo correo. Agrega no conocer la línea fija del Despacho y tampoco que el Despacho intentará comunicarse con él para superar el impase.

Finaliza refiriendo que radicó solicitud de reprogramación de la plurimencionada diligencia, con ocasión de los acontecimientos referidos de manera previa, sin embargo, el Despacho decidió previo las

argumentaciones que allí obran dar por culminadas las presentes diligencias.

Frente a los planteamientos esbozados puede concluirse y se reitera que en efecto asiste razón al recurrente pues bastó realizar la confrontación y verificación de la trazabilidad de los correos que aluden a la remisión del link de acceso al expediente para concluir que el archivo 023 que el mismo solo fue remitido el 29 de febrero de 2024 a las 09:04 a.m., fecha de la diligencia a los correos que a continuación se indican:

andres.jimenez@lawyer-company.com y andres.jimenez@lawyer-company.com

A lo anterior, se suma que en el archivo 019 existe solicitud por parte del abogado Andrés Alberto Jiménez Sánchez, sin constancia ni prueba de atender de manera positiva la remisión de dicho link.

En razón de dicha omisión, que evidentemente impide al profesional del derecho que ha puesto de presente los contratiempos que han motivado finalmente la imposibilidad de que él tenga la posibilidad de acceder el expediente de manera remota y en forma oportuna, corresponde reponer la decisión por medio de la cual se decidió dar por culminado el presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, corresponderá reprogramar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

En síntesis, se resuelve:

PRIMERO: REPONER la decisión del pasado siete (07) de marzo de 2024 por medio de la cual se terminó el presente proceso y en razón de ello se dispone dar continuidad a las presentes diligencias.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la **AUDIENCIA INICIAL** para los fines y actos establecidos en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará el día **MARTES 27 DE AGOSTO DE 2024 A LAS 8:30 A.M.**

Adviértase que la concurrencia de las partes y apoderados es indispensable, so pena de aplicar las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias a que hace referencia el numeral 4 del artículo 372 del referido estatuto.

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft LIFE SIZE y los asistentes deberán acceder y participar de la sesión a través del **siguiente enlace:**
<https://call.lifesizecloud.com/21427144>

TERCERO: RECONOCER en los términos del poder conferido al abogado FRANCISCO LUIS GIRALDO GARCÍA, portador de la T.P. 187.608

del C.S. de la J. como mandatario judicial del codemandado HENRY ALEJANDRO OSORIO TRUJILLO.

CUARTO: NEGAR la solicitud elevada por la parte demandada, quien pretendía la entrega de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por cuanto la presente decisión dispone la continuidad de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c3e70f38f1f34f564edaf6eef8b74eb7328621086dcc395da7d24926afda68**

Documento generado en 09/05/2024 02:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	056153103001-2023-00148-00
Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Fideicomiso Bosques de la Cimarrona, cuyo vocero y administrador es la entidad Alianza Fiduciaria S.A., Moras Ingenieros S.A.S. y Jorge Iván Mora Restrepo.
Decisión	NO REPONE MANDAMIENTO DE PAGO Y ACEPTA REFORMA A LA DEMANDA
Auto No.	632

En el presente asunto, vencido el término de traslado de ley se procede a resolver la reposición por cuyo cauce se planteó la excepción previa del numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso denominada “*ineptitud de la demanda por **falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones*”.

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición del extremo demandado:

1. La parte demandada excepcionante alegó la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Fundamenta su medio exceptivo indicando que el accionante realizó una **-integración abusiva del pagaré-** soportada en la presunta ausencia o inexistente autorización que avale a la demandante para diligenciar el título allegado como base de recaudo, catalogando tal proceder como abusivo e ilegal.

Destaca, en adición, que el proceder del demandante no puede ser coonestado por el Despacho.

2. Sea lo primero precisar que cuando se habla de requisitos de la demanda, resulta necesario acudir a lo establecido para el efecto en los artículos 82 y 83 del C.G.P., donde se señalan las exigencias que debe contener la misma. Ante tal panorama deviene incorrecto pretender considerar que la ausencia de *-carta de instrucciones-* cuando en desarrollo de un trámite de ejecución se trata, configure o se enmarque dentro del medio exceptivo propuesto.

El artículo 622 del Código de Comercio establece que los títulos valores pueden girarse u otorgarse con espacios en blanco, pudiendo ocurrir diversas situaciones para poder ejercitar los

derechos cambiarios correspondientes: i) que el obligado, al momento de la creación del instrumento negociable, otorgue carta de instrucciones para llenarlos, evento en que el tenedor del mismo, debe llenar tales espacios de conformidad con las instrucciones recibidas; ii) también puede ocurrir que no se dio esa carta de instrucciones, en ese preciso momento del que se habla, pero con posterioridad se dieron ya por escrito, ora verbalmente; en este caso, como en el anterior, es de incumbencia del obligado probar que se dieron esas instrucciones y la medida en que ellas se pretermitieron por el acreedor cambiario.

Con suficiencia doctrinaria y jurisprudencialmente se ha establecido que los títulos valores firmados con espacios en blanco, pueden ser diligenciados conforme a la carta de instrucciones bien en forma verbal o escrita.

Aunque notorio resulto el hecho de que la referida carta de instrucciones no fue aportada en principio como anexo o soporte en el libelo inicial, lo cierto es que dicha omisión *per se* no afecta el contenido ni la literalidad del título en sí mismo, y mucho menos lo hace huérfano, pues tal instructivo no se considera como anexo obligatorio de la demanda y mucho menos como indispensable para que el título exista y produzca efectos jurídicos.

Ahora bien, al analizar las manifestaciones del recurrente se evidencia que lo pretendido es restar eficacia probatoria al título allegado como base de recaudo, sin embargo, más allá de afirmar en tal sentido, lo correspondiente es procurar la acreditación mediante los medios suasorios que la suma reconocida en la orden de apremio se encuentra apartada de las instrucciones impartidas por el deudor o que su diligenciamiento se llevó a efecto de manera arbitraria o en forma distinta a las condiciones que fueron pactadas o que el tenedor del título sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda que se le atribuye.

En suma, la carta de instrucciones que echa de menos la parte recurrente no constituye un anexo obligatorio de la demanda, al punto que bien puede ser verbal, como lo tiene decantado la jurisprudencia al decir que: *“la legislación comercial faculta al tenedor legítimo para completar los espacios dejados sin diligenciar por el suscriptor, atendiendo las directrices por él impartidas, sea de manera escrita o verbal”* (sentencia STC7396-2017).

En todo caso, la discusión probatoria en torno a la existencia, alcance y connotación de las instrucciones, atañe a un aspecto

de fondo que, por ende, no impedía abrir paso al ejecutivo. Sino, por el contrario, debe agotarse en la fase instructiva del proceso. Será allá, entonces, donde las partes deberán esforzarse por acreditar sus dichos sobre el punto.

3. También aludió el impugnante que se configuró una **NULIDAD ABSOLUTA DEL PAGARÉ**, soportando su argumentación en que el título complejo (sic) no proviene del deudor, por cuanto no tiene carta de instrucciones a pesar de los dichos de la parte actora.

En segundo lugar, manifiesta que, al haberse diligenciado el pagaré por un capital e intereses sin autorización del deudor, se incurre en una indebida integración del título valor que afecta su legalidad.

Al respecto, insístase que el documento denominado carta de instrucciones no afecta los principios de autonomía o incorporación que impera en materia de títulos valores. En tal sentido, a pesar de que esos cartularse se hayan emitido en blanco, las especificaciones no le restan cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 422 del C.G.P.

Por todo lo anterior, el recurso contentivo de la excepción en comento carece de vocación de prosperidad, al igual el pedido

de nulidad absoluta del pagaré.

De la solicitud de reforma a la demanda de la parte actora:

4. De otro lado, se tiene la reforma presentada por el apoderado de la parte actora, en los términos del artículo 93 del C.G.P., puesto se aporta como nueva prueba el documento contentivo de la carta de instrucciones.

Teniendo en cuenta que la reforma a la demanda se ajusta a los presupuestos de ley, siendo presentada con posterioridad a la notificación de la demanda, se ordenará su notificación por estado y se correrá traslado por la mitad del término inicialmente otorgado, dentro del cual el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO -ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del poder otorgado se RECONOCE al abogado JUAN FELIPE TRESPALACIOS BARRIENTOS portador de la T.P. 78.647 del C.S. de la J., como apoderado judicial.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de reposición en el sentido de no acoger la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, por las razones indicadas en precedencia.

TERCERO: ADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA presentada por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los presupuestos contenidos en el artículo 93 del C.G.P.

CUARTO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por la mitad del término de traslado inicialmente conferido, para ejerza si ha bien lo tiene el derecho de defensa y contradicción, el termino de traslado empezará a correr pasados tres (3) días desde la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffea0954dac5ae0edd57f4c999c123092404867c3910fb8f4092f0161b4e95a**

Documento generado en 09/05/2024 02:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>